CONSIDERANDO que dichos actos son ajustados a la Constitución y a las leyes,

DECLARADA LA URGENCIA,

RESUELVE:

ART. UNICO:— Quedan aprobados todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el período comprendido entre el 16 de agosto de 1930 y el 31 de Diciembre de 1935, por ser ajustados a la Constitución y a las leyes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Alberto Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Publíquese y comuníquese.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma de los artículos 19 y 29 de la ley del notariado, y sanción de las falsas declaraciones de nacionalidad.— G. O. No. 4902, del 6 de Mayo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1099.

CONSIDERANDO que es necesario reprimir el abuso de

la falsa declaración de nacionalidad en que incurren algunas personas con fines maliciosos,

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El artículo diez y nueve de la ley del notariado, número setecientos setenta, promulgada el día ocho de noviembre del año mil novecientos veintisiete, reformado por la ley número mil cincuenta y siete, promulgada el día veintisiete de noviembre del año mil novecientos veintiocho queda nuevamente reformado así:

"Art. 19.— Los actos de los notarios serán escritos con tinta negra indeleble en un solo y mismo contexto; serán redactados unos seguidos de los otros, con letra clara, y en idioma castellano, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos; contendrán los nombres, apellidos, nacionalidad, calidades, residencia y domicilio de las partes, así como de los testigos que sean llamados en el caso del artículo veintinueve; no se usarán cifras en la expresión de las fechas ni de las cantidades; los poderes de los contratantes serán anexados a la escritura original, pero cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones serán devueltos a las partes, después de tomarse la debida constancia; la escritura matriz deberá hacer mención de que el acto ha sido leído a las partes en presencia de los testigos; todo bajo pena de cien pesos de multa contra el notario contraventor."

Art. 2.— El artículo veintinueve de la misma ley del notariado, número setecientos setenta, queda reformado así:

"Art. 29.— El nombre y apellido, el estado y la residencia de las partes, deberán ser conocidos de los notarios, o serles atestados en el acto por dos ciudadanos, por ellos conocidos, los cuales deberán reunir las mismas cualidades exigidas para ser testigos instrumentales. La nacionalidad se hará constar por declaración de las partes, bajo las responsabilidades penales consiguientes en caso de falsa declaración hecha a sabiendas."

Art. 3.— En todos los actos, instancias, requerimientos, declaraciones, solicitudes, exposiciones etc., hechos por ante cualquier funcionario, y en general, en toda actuación judicial o administrativa, se hará constar la nacionalidad de los requerientes u otorgantes y toda declaración falsa de nacionalidad hecha por éstos, a sabiendas, ante cualquier autoridad pública y especialmente ante los funcionarios administrativos encargados de recibir las declaraciones destinadas a figurar en la Cé-

dula de Identidad Personal establecida por la Ley Núm. 247 de fecha 29 de diciembre de 1931, será castigada con la pena prevista en el artículo 147 del Código Penal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril, del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA:— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Exención de todo descuento o deducción, de los fondos que produzca la venta de los solares del Distrito de Santo Domingo.— G. O. No. 4902, del 6 de Mayo de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1100.

CONSIDERANDO que el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo tiene el propósito de cancelar la deuda del extinto Ayuntamiento de la que fuera común de Santo